

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 05 de agosto de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DEYSI YURANY BETANCUR MESA.
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 01091 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la DEYSI YURANY BETANCUR MESA, en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S., en la cual se encuentra pendiente la notificación de la parte accionada, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. No se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares, puesto que el único embargo que existía dentro del proceso, fue levantado mediante la providencia del 28 de enero de 2020 (ver fl. 36 Doc. 01 Carpeta Medidas).

Igualmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g)

del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que la ejecutada no actuó en el juicio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por DEYSI YURANY BETANCUR MESA, en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: No se hace necesario levantar medida cautelar alguna por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada una vez aportado el arancel judicial que hace referencia el párrafo anterior, solicitará cita vía correo electrónico para su entrega.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50bd575210500c1f93ae9da89d714bb39de1e53e01bbe97c20157a11a852c4**

Documento generado en 05/08/2021 07:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>